

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden ministerial de 13 de octubre de 1978, por un plazo de seis años, mas los doce años de prórroga otorgados en esta Orden.

Durante este plazo el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta cesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo estable-

cido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8282

ORDEN de 8 de marzo de 1982 sobre solicitud de primera prórroga por tres años de los permisos «Gorbea», «Mondragón» y «Llodio».

Ilmo Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Gorbea», «Mondragón» y «Llodio», expedientes números 717, 721 y 720, respectivamente, fueron otorgados inicialmente a CAMPSA, en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, por Decreto 350/1976, de 23 de enero, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo, la cual solicita la primera prórroga por tres años para los citados permisos.

Por aplicación del Real Decreto 2870/1981, de 29 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre, se transfieren al Instituto Nacional de Hidrocarburos todos los permisos pertenecientes al citado monopolio. Según el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, el Instituto cede a su vez a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), la titularidad de los mismos.

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), actual titular de los permisos de investigación de hidrocarburos «Gorbea», «Mondragón» y «Llodio», expedientes números 717, 721 y 720, una prórroga por tres años para el período de su vigencia, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

1.ª Las áreas que se conservan, así como las que se segregan como consecuencia de las reducciones que se aceptan, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, se detallan en el anexo adjunto.

2.ª La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberá ingresar en el Tesoro, en concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 1.044.792 pesetas.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a invertir durante los tres años de vigencia de la prórroga, como mínimo, la cantidad de 101.000.000 de pesetas.

4.ª En el caso de renuncia parcial o total de los permisos, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición 3.ª anterior.

Si no hubiera cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de la renuncia y ésta fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.9 del artículo 73 de Reglamento. Si la renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima que se señala en la condición 3.ª

5.ª Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden ministerial, la titular deberá presentar resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por hectárea.

6.ª Las condiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia implicará quedar sin efecto la prórroga, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72 de la Ley.

Segundo.—Las áreas segregadas con motivo de las reducciones aceptadas y que se especifican en el anexo adjunto, pasarán a ser francas y registrables a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si el mismo, en ese tiempo, no hubiera ejercido la facultad que le confiere el artículo 14, apartado 4.2, de continuar su investigación por sí o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

#### ANEXO

Vértice	Latitud N.	Longitud E. (Madrid)
<b>Permiso «Mondragón»</b>		
Area conservada		
1	43° 10'	1° 01'
2	43° 10'	1° 11'
3	43° 06'	1° 11'
4	43° 06'	1° 13'
5	43° 00'	1° 13'
6	43° 00'	1° 01'
Superficie: 27.861,12 hectáreas.		
Area segregada		
1	43° 10'	1° 11'
2	43° 06'	1° 11'
3	43° 03'	1° 13'
4	43° 00'	1° 13'
5	43° 00'	1° 16'
6	43° 10'	1° 16'
Superficie: 9.452,88 hectáreas.		
<b>Permiso «Llodio»</b>		
Area conservada		
1	43° 15'	0° 36'
2	43° 15'	0° 46'
3	43° 03'	0° 46'
4	43° 03'	0° 44'
5	43° 04'	0° 44'
6	43° 04'	0° 36'
Superficie: 27.861,12 hectáreas.		
Area segregada		
1	43° 04'	0° 36'
2	43° 04'	0° 44'
3	43° 03'	0° 44'
4	43° 03'	0° 46'
5	43° 00'	0° 46'
6	43° 00'	0° 36'
Superficie: 9.452,88 hectáreas.		
<b>Permiso «Gorbea»</b>		
Area conservada		
1	43° 10'	0° 46'
2	43° 10'	1° 01'
3	43° 00'	1° 01'
4	43° 00'	0° 58'
5	43° 01'	0° 58'
6	43° 01'	0° 57'
7	43° 02'	0° 57'
8	43° 02'	0° 55'
9	43° 03'	0° 55'
10	43° 03'	0° 52'
11	43° 04'	0° 52'
12	43° 04'	0° 46'
Superficie: 27.861,12 hectáreas.		
Area segregada		
1	43° 04'	0° 46'
2	43° 04'	0° 52'
3	43° 03'	0° 52'
4	43° 03'	0° 55'
5	43° 02'	0° 55'
6	43° 02'	0° 57'
7	43° 01'	0° 57'
8	43° 01'	0° 58'
9	43° 00'	0° 58'
10	43° 00'	0° 46'
Superficie: 9.452,88 hectáreas.		

8283

ORDEN de 8 de marzo de 1982, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, en los recursos contencioso-administrativos números 25 y 34/1981, promovidos por don Fulgencio Caravaca Alegria y «Explotaciones Agrícolas Torremolina, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Ministerio de 15 de septiembre de 1980 y 9 de diciembre siguiente.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 25 y 34/81, promovidos por don Fulgencio Caravaca Alegria y «Explotaciones Agrícolas Torremolina, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 15 de septiembre de 1980 y 9 de diciembre siguiente, se ha dictado con fecha 28 de enero de 1982, por la Audiencia Territorial de Albacete, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte los recursos interpuestos por el Procurador don Trinidad Cantos Galdamez en nombre y representación de don Fulgencio Caravaca Alegria y de «Explotaciones Agrícolas Torremolina, S. A.», contra los acuerdos de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y el de la Comisión Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia de nueve de diciembre siguiente, debemos declarar y declaramos nulo por contrario a derecho tan sólo el segundo de los mencionados acuerdos en cuanto pueda suponer el levantamiento de las medidas firmes de suspensión de trabajos de sondeo en la finca «Casa Pelada» de la Pedanía de Gea y Truyols propiedad de doña María Vera Tercero, acordadas por Decreto firme del Alcalde de Murcia de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso. Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8284

ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 21.317, interpuesto por don José María Vilaclara Mir contra denegación tácita del Ministerio de Industria y Energía y Resolución de 11 de octubre de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.317, interpuesto por don José María Vilaclara Mir contra denegación tácita del Ministerio de Industria y Energía y Resolución de 11 de octubre de 1978, se ha dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 14 de octubre de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José María Vilaclara Mir, contra la resolución dictada en alzada por el Ministerio de Industria y Energía de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, confirmatoria de la pronunciada por la Dirección General de la Energía de once de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por no ser conformes a derecho, declarando la nulidad de las mismas y retro trayendo lo actuado al momento anterior al de la resolución para que se dé al aquí recurrente el preceptivo trámite de audiencia de las diligencias practicadas con posterioridad al de la primera anulación, y siga luego el expediente por sus obligados trámites, todo ello sin hacer expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1957, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.